



**VISTOS;** la Resolución Directoral N° 000619-2020-DGIA/MC de la Dirección General de Industrias Culturales y Artes; el Proveído N° 003250-2021-VMPCIC/MC del Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales; el Informe N° 000726-2021-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante el Decreto de Urgencia N° 058-2020, se aprueban mecanismos de amortiguamiento para mitigar los efectos económicos en el sector Cultura producidos en el contexto de la Emergencia Sanitaria por el COVID-19, para mitigar los efectos socioeconómicos originados en las Industrias Culturales y las Artes, así como en las expresiones del Patrimonio Cultural Inmaterial y afines como consecuencia de las necesarias acciones adoptadas por el gobierno en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada a nivel nacional por el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, a fin de fomentar el acceso, oferta, producción, circulación y promoción de bienes y servicios culturales;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 000171-2020-DGIA/MC modificada por las Resoluciones Directorales N° 000174-2020-DGIA/MC, N° 000294-2020-DGIA/MC, N° 000371-2020-DGIA/MC y N° 000531-2020-DGIA/MC, la Dirección General de Industrias Culturales y Artes aprueba las cuatro (04) bases para acceder a las Líneas de Apoyos Económicos para el amortiguamiento en actividades vinculadas a las industrias culturales y las artes, las cuales son: a) Sostenimiento del trabajador cultural independiente a través de organizaciones culturales, b) Sostenimiento de organizaciones y espacios culturales, c) Replanteamiento de ferias, festivales y festividades en el contexto generado por la declaración del Estado de Emergencia Sanitaria y d) Replanteamiento de la oferta de bienes, servicios y actividades culturales al contexto generado por la declaración del Estado de Emergencia Sanitaria;

Que, mediante el Artículo Segundo de la Resolución Directoral N° 000619-2020-DGIA/MC, la persona jurídica TALLER DE PROYECCIÓN FLOKLORICA DANZANDO PERU – MONSEFU, entre otras, fue declarada beneficiaria de la línea de apoyo económico para el “Replanteamiento de ferias, festivales y festividades en el contexto generado por la declaración del Estado de Emergencia Sanitaria” en el ámbito de las actividades de las artes escénicas, visuales y la música que se otorga en el marco del Decreto de Urgencia N° 058-2020;

Que, mediante el Informe N° 000107-2021-DGIA/MC, la Dirección General de Industrias Culturales y Artes remite al Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales el informe técnico que sustenta la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 000619-2020-DGIA/MC, en el extremo que declara como beneficiaria a la persona jurídica TALLER DE PROYECCIÓN FLOKLORICA DANZANDO PERU – MONSEFU, señalando que ha identificado en la Partida Registral N° 11337122 de la citada persona jurídica, que su constitución se efectuó el día 25 de junio de 2020, y que de acuerdo con el rubro “IV. Del solicitante” de las bases de la línea de “Replanteamiento de ferias, festivales y festividades en el contexto generado por la declaración del Estado de Emergencia Sanitaria”, se indica que las organizaciones deberán evidenciar como mínimo, que han venido realizando actividades culturales



durante el periodo de un año previo al 16 de marzo de 2020 (fecha de la declaratoria del estado de emergencia a nivel nacional); exigencia que no cumpliría la persona jurídica antes referida;

Que, de acuerdo al numeral 213.2 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), en caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de 5 días para ejercer su derecho de defensa; lo cual se materializó mediante la remisión de la Carta N° 000029-2021-VMPCIC/MC notificada con fecha 15 de marzo de 2021, según Constancia de depósito de notificación, a la persona jurídica TALLER DE PROYECCION FLOKLORICA DANZANDO PERU – MONSEFU, quien a la fecha no ha presentado descargos;

Que, conforme al numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG, son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;

Que, Morón Urbina en la página 537 de su libro Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre el concepto de nulidad de oficio señala que es: *“(El) poder jurídico por el cual la administración puede eliminar sus actos viciados en su propia vía y aun invocando como causales su propia deficiencia. (...). El fundamento de esta potestad no se encuentra en la mera potestad exorbitante del poder administrador (...), sino en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés público comprometido en la vigencia de la juricidad o del orden jurídico. (...) Si como se sabe la Administración está sujeta al principio de legalidad, y ello constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, no se podría entender cómo un acto reconocidamente inválido, no podrá nunca satisfacer el interés que anima a la administración. Por ello, que la posibilidad de la anulación de oficio implica en verdad, una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo”;*

Que, el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la LPAG, establece que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales; asimismo, el numeral 213.3 del mismo articulado señala que la facultad para su declaración prescribe en el plazo de dos (02) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, en ese contexto, se advierte que las condiciones que el TUO de la LPAG exige para que un acto pueda ser objeto de una nulidad de oficio son: (i) que, el acto haya sido emitido, aun cuando sea firme; (ii) que, su subsistencia agrave el interés público o lesione derechos fundamentales; y, (iii) que, el acto administrativo sea contrario a derecho, por lo que debe encontrarse en alguna de las causales del artículo 10 del TUO de la LPAG;

Que, respecto a la primera condición, se evidencia su cumplimiento al encontrarse vigente el Artículo Segundo de la Resolución Directoral N° 000619-2020-DGIA/MC de la Dirección General de Industrias Culturales y Artes que declara como beneficiario de la línea de apoyo para el “Replanteamiento de ferias, festivales y festividades en el



contexto generado por la declaración del Estado de Emergencia Sanitaria” en el ámbito de las actividades de las artes escénicas, visuales y la música que se otorga en el marco del Decreto de Urgencia N° 058-2020, a la postulación de la persona jurídica TALLER DE PROYECCIÓN FLOKLORICA DANZANDO PERU - MONSEFU;

Que, sobre la segunda condición, es necesario analizar si se ha lesionado un derecho fundamental o si se agravia el interés público;

Que, de la lesión de un derecho fundamental, la nulidad se sustentaría en alegar que el acto contenido en el Artículo Segundo de la Resolución Directoral N° 000619-2020-DGIA/MC de la Dirección General de Industrias Culturales y Artes que declara como beneficiario de la línea de apoyo para el “Replanteamiento de ferias, festivales y festividades en el contexto generado por la declaración del Estado de Emergencia Sanitaria” en el ámbito de las actividades de las artes escénicas, visuales y la música que se otorga en el marco del Decreto de Urgencia N° 058-2020, a la postulación de la persona jurídica TALLER DE PROYECCIÓN FLOKLORICA DANZANDO PERU - MONSEFU, se emitió pese a que se habrían incumplido las Bases y la normativa vigente y que además se habría verificado que el estado del depósito de la subvención económica se encontraba como girado, situación que agravia el interés público;

Que, el literal 1.1 del numeral 1 del artículo IV del TUO de la LPAG señala que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente, entre otros, en el Principio de legalidad que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, cabe señalar que, el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, establece que es un principio y derecho de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso; no obstante, que si bien el mismo, se encuentra comprendido como un derecho o principio del ámbito jurisdiccional, el Tribunal Constitucional en el fundamento 2 de la Sentencia del Expediente N° 04644-2012-PA/TC señala que: *“Dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo”*. Por su parte, el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, establece que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente, entre otros, por el principio del debido procedimiento, por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, en el presente caso, cabe precisar que el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 058-2020, que aprueba mecanismos de amortiguamiento para mitigar los efectos económicos en el sector Cultura producidos en el contexto de la Emergencia Sanitaria por el COVID-19, establece que *“Las disposiciones del presente Decreto de Urgencia son de aplicación para todas las personas naturales y jurídicas que realizan actividades culturales, afectadas por la suspensión de las mismas; priorizando las vinculadas a las*



*industrias culturales, las artes, y el fomento de las tradiciones, expresiones y manifestaciones culturales del Patrimonio Cultural Inmaterial peruano.”;*

Que, asimismo, de acuerdo al literal a) del numeral 6.2 del artículo 6 del citado Decreto de Urgencia N° 058-2020, las personas naturales y jurídicas que soliciten el Apoyo Económico, en ejercicio de su derecho de petición, y cumpliendo lo dispuesto en los artículos 8 y 9 del mencionado Decreto de Urgencia, además cumplen, entre otras obligaciones, con *“Acreditar que se han visto imposibilitadas de realizar las actividades indicadas en el artículo 2 de la presente norma, a consecuencia de la Emergencia Sanitaria, para lo cual presentan los medios probatorios que sustenten dicha situación”;*

Que, en tal sentido, el Artículo Segundo de la Resolución Directoral N° 000619-2020-DGIA/MC de la Dirección General de Industrias Culturales y Artes que declara como beneficiario de la línea de apoyo para el “Replanteamiento de ferias, festivales y festividades en el contexto generado por la declaración del Estado de Emergencia Sanitaria” en el ámbito de las actividades de las artes escénicas, visuales y la música que se otorga en el marco del Decreto de Urgencia N° 058-2020, a la postulación de la persona jurídica TALLER DE PROYECCIÓN FLOKLORICA DANZANDO PERU - MONSEFU, se emitió vulnerando el marco normativo establecido en el Decreto de Urgencia N° 058-2020, así como las bases, habiéndose además procedido a la entrega del respectivo apoyo económico al haberse verificado que el estado del depósito es de girado con fecha 12 de enero de 2021;

Que, respecto del agravio al interés público, debemos tener presente que el Tribunal Constitucional, a través de la sentencia recaída en el expediente N° 0090-2004-AATC, señaló que: *“(…) el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo”;*

Que, en el presente caso, en la línea de lo señalado en el párrafo precedente, dado que el interés público es el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública, y que, en el presente caso se ha vulnerado el principio del debido procedimiento y el principio de legalidad; se concluye que se ha visto afectado el interés público;

Que, con relación a la tercera condición, que exige que el acto se encuentre viciado con alguna de las causales establecidas en el artículo 10 del TUO de la LPAG; se considera que el acto administrativo contenido en el Artículo Segundo de la Resolución Directoral N° 000619-2020-DGIA/MC de la Dirección General de Industrias Culturales y Artes que declara como beneficiaria de la línea de apoyo para el “Replanteamiento de ferias, festivales y festividades en el contexto generado por la declaración del Estado de Emergencia Sanitaria” en el ámbito de las actividades de las artes escénicas, visuales y la música que se otorga en el marco del Decreto de Urgencia N° 058-2020, a la postulación de la persona jurídica TALLER DE PROYECCION FLOKLORICA DANZANDO PERU – MONSEFU, cumple dicho supuesto, en tanto ha sido emitida contraviniendo lo previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, por cuanto se ha vulnerado el principio de legalidad y con ello se vulneró el principio del debido procedimiento;



Que, en atención a lo expuesto, se evidencia que se han observado las tres condiciones exigidas por la norma; por lo que, corresponde declarar la nulidad de oficio del Artículo Segundo de la Resolución Directoral N° 000619-2020-DGIA/MC en el extremo que declara como beneficiaria a la persona jurídica TALLER DE PROYECCION FLOKLORICA DANZANDO PERU – MONSEFU en la línea de apoyo para el “Replanteamiento de ferias, festivales y festividades en el contexto generado por la declaración del Estado de Emergencia Sanitaria” en el ámbito de las actividades de las artes escénicas, visuales y la música que se otorga en el marco del Decreto de Urgencia N° 058-2020;

Que, por otro lado, corresponde señalar que, conforme lo previsto en el numeral 13.1 del artículo 13 del TUO de la LPAG, la nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él; y el numeral 13.2 señala que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales no obstante el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario; en ese sentido, la nulidad del Artículo Segundo de la Resolución Directoral N° 000619-2020-DGIA/MC de la Dirección General de Industrias Culturales y Artes que declara como beneficiaria de la línea de apoyo para el “Replanteamiento de ferias, festivales y festividades en el contexto generado por la declaración del Estado de Emergencia Sanitaria” en el ámbito de las actividades de las artes escénicas, visuales y la música que se otorga en el marco del Decreto de Urgencia N° 058-2020, a la postulación de la persona jurídica TALLER DE PROYECCION FLOKLORICA DANZANDO PERU – MONSEFU, no alcanza a los demás extremos de la Resolución Directoral N° 000619-2020-DGIA/MC;

Que, los numerales 11.2 y 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, establecen que la nulidad de oficio es conocida por la autoridad superior de quien dictó el acto, y que la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

Que, en virtud a lo expuesto, con el Informe N° 00726-2021-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica, se concluye que es jurídicamente viable declarar la nulidad parcial del Artículo Segundo de la Resolución Directoral N° 000619-2020-DGIA/MC en el extremo que declara como beneficiaria de la línea de apoyo para el “Replanteamiento de ferias, festivales y festividades en el contexto generado por la declaración del Estado de Emergencia Sanitaria” en el ámbito de las actividades de las artes escénicas, visuales y la música que se otorga en el marco del Decreto de Urgencia N° 058-2020, a la persona jurídica TALLER DE PROYECCION FLOKLORICA DANZANDO PERU – MONSEFU;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;





## **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar de oficio la nulidad parcial del Artículo Segundo de la Resolución Directoral N° 000619-2020-DGIA/MC de la Dirección General de Industrias Culturales y Artes, en el extremo que declara como beneficiaria de la línea de apoyo para el “Replanteamiento de ferias, festivales y festividades en el contexto generado por la declaración del Estado de Emergencia Sanitaria” en el ámbito de las actividades de las artes escénicas, visuales y la música que se otorga en el marco del Decreto de Urgencia N° 058-2020, a la persona jurídica TALLER DE PROYECCION FLOKLORICA DANZANDO PERU – MONSEFU: dejando subsistentes los demás extremos de la Resolución Directoral N° 000619-2020-DGIA/MC.

**Artículo 2.-** Disponer que se derive copia de todo lo actuado, a la Oficina General de Recursos Humanos, para que, a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Cultura, adopten las acciones que correspondan, en aplicación de lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3.-.** Disponer la publicación de la presente resolución en el portal institucional del Ministerio de Cultura ([www.gob.pe/cultura](http://www.gob.pe/cultura)).

**Regístrese y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente

**LESLIE CAROL URTEAGA PEÑA**

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES